

CATALOGADO

LA CONFERENCIA DE WASHINGTON
DE 1907 Y LA CORTE DE JUSTICIA
CENTROAMERICANA

POR ALFREDO MARTÍNEZ MORENO.

Profesor de Derecho Internacional Público y Diplomático en la Universidad de El Salvador.

Aunque los más grandes filósofos de la humanidad, los creadores de religiones, los geniales intérpretes de la historia y de los fenómenos sociológicos, y aún los estadistas visionarios de todos los tiempos, han propuesto fórmulas, más o menos prácticas y más o menos sugestivas, para realizar la suprema aspiración del hombre de vivir en paz con sus semejantes, la realidad es que el panorama que se presenta en la actualidad a nuestros ojos es verdaderamente desalentador y sombrío. Vivimos indudablemente en un mundo

(*) Conferencia pronunciada en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, el 17 de diciembre de 1957, en conmemoración del cincuentenario de la Corte de Justicia Centroamericana)

de inquietud, de incertidumbre y de recelos. Aunque ésta es la época de la técnica y de la ciencia, del mayor progreso material alcanzado por el hombre en su devenir histórico, los beneficios de dicho progreso parecen diluirse ante el temor de que el mundo marche hacia su propia destrucción.

Ya lo han dicho Kierkegaard y Unamuno, el signo de nuestra época es la angustia, y todos comprendemos la verdad del aserto. Los siglos del romanticismo, que con tanto optimismo pretendían romper los diques que limitaban el horizonte al genio del hombre, están desapareciendo, con toda su gama de doctrinas, por no haber satisfecho, ni parcialmente, la aspiración humana por un mundo mejor y más justo. Y es que esos nuevos moldes carecían de elemento teleológico. Sólo subsisten, en su plenitud, como válidos, los principios de fraternidad universal enunciados hace casi dos mil años, pues la formidable doctrina que ha tratado de suplantarlos, o según algunos de completarlos, el materialismo histórico, en nuestro criterio se encuentra en pugna, en gran parte, con los más sagrados valores morales.

Hemos creído conveniente hacer este preámbulo, sobre hechos conocidos por todos vosotros, para poder hacer luego la afirmación de que nunca como ahora deben cimentarse y consolidarse los principios del Derecho, bien en lo interno para alcanzar un mayor imperio de la justicia en cada país, bien en lo externo para lograr la ansiada convivencia pacífica y encauzar el adelanto científico contemporáneo hacia fines de beneficio social o colectivo.

Es evidente que el desarrollo del Derecho Internacional no ha corrido parejas con el progreso técnico, y es que aquél ha encontrado un escollo, si bien no insalvable, lo suficientemente fuerte para retardar su desenvolvimiento: la falta de coercibilidad, en muchos casos, para hacer cumplir sus preceptos. Por ello se ha llegado a sostener que la ciencia de Victoria y de Gocío, como disciplina jurídica auténtica, no existe, y que apenas es un derecho en formación. Se alega que por doquier se incumplen los tratados, que se irrespetan continuamente las resoluciones aprobadas en los cónclaves internacionales y que la fuerza se impone a la buena fe y a la justicia, sin que hasta el momento se haya encontrado el medio efectivo, ante esas situaciones reales, como no sea en última instancia la guerra, tan difícil de justificar, para castigar a los infractores del supuesto derecho. Es de sobra conocido que la norma jurídica se diferencia principalmente de la norma moral en que la observancia de aquélla puede hacerse cumplir coactivamente, en tanto que la regla ética sólo tiene como sanción la propia conciencia

del individuo. ¿Podría decirse, entonces, que el Derecho de Gentes es un conjunto de simples normas morales? De ninguna manera. Contienen naturalmente, como toda regla jurídica, un *mínimum* y un *substractum* ético, pero son normas auténticamente independientes, cuya violación es capaz de producir diversas sanciones, normas enriquecidas por la costumbre, no sólo por la práctica constante de las mismas en todos los pueblos civilizados, sino especialmente por haber creado la conciencia de que deben ser obedecidas, y que cada día más adquieren el carácter de preceptos positivos, susceptibles aún de ser codificados. Los estudiosos de esta materia se han esmerado en demostrar que así como la falta de juez no significa necesariamente la inexistencia de reglas obligatorias vigentes en el Derecho Interno, tampoco la ausencia de un tribunal encargado de velar por el cumplimiento de los principios jurídicos interestaduales y la carencia de un mecanismo capaz de hacer efectivas coactivamente las sentencias, implican que el Derecho Internacional no tenga validez plena y real.

Sería alejarse de los propósitos de esta plática ahondar sobre el problema de la existencia del Derecho de Gentes como verdadera rama jurídica. Baste únicamente recalcar que si la comunidad internacional dispusiera de medios para dar mayor eficacia al derecho que regula la vida de relación entre los pueblos, el nobilísimo anhelo de mantener una paz estable y duradera se acercaría más a la realidad. Creemos que uno de estos medios es el establecimiento de tribunales internacionales de justicia.

Sorprende al estudioso que los grandes utopistas, que trataron de esbozar los lineamientos ideales para gobernar una ciudad, se limitaran sólo a determinar las cualidades necesarias en el buen gobernante, la forma de educar a la juventud, bien para las faenas de la paz como para los deberes de la guerra, la conveniente división del trabajo y la comunidad de bienes, y aun de las mujeres, sin que hayan sugerido la manera más adecuada para mantener la paz con las ciudades o colectividades vecinas. Ni en "La República" de Platón, ni en la "Utopía" de Moro ni en "La Ciudad del Sol" de Campanella, encontramos fórmulas para la solución de los conflictos internacionales. Y es que si bien la idea de crear tribunales para dirimir pacíficamente las disputas es de rancia alcuñia, pues su origen se remonta a la antigüedad, no es sino con el advenimiento del Derecho Internacional moderno, con los teólogos españoles a la cabeza, principalmente con Victoria y Suárez, seguidos muy de cerca por Grocio, Gentili y Selden, que el concepto de la comunidad internacional adquieren verdadera relevancia en el

campo del Derecho. Justo es reconocer que ya en los albores del Siglo XIV, Pierre Dubois se había anticipado a abogar por la creación de un tribunal internacional, con el Papa como árbitro de última instancia, para consolidar la unidad de la "sociedad cristiana" en la guerra santa contra los infieles, y que Georges Podiebrad, en la centuria siguiente, propició la fundación de una especie de concilio para resolver imparcialmente las diferencias entre los gobernantes europeos.

Hemos dicho que la idea de los tribunales internacionales es de linaje muy antiguo, pero por ahora no nos interesa el estudio del problema en el antaño legendario, sino en la historia moderna. No deseamos, por otra parte, entrar a analizar los otros medios de arreglo pacífico de las diferencias entre las naciones, llámense negociación directa, buenos oficios, mediación o investigación y conciliación. Inclusive el procedimiento arbitral no lo consideramos relevante en esta oportunidad, pues sólo nos interesa el estudio de las cortes permanentes de justicia.

El distinguido tratadista norteamericano Manley O. Hudson ha dividido en cuatro etapas principales la evolución moderna de los tribunales internacionales: de 1794 a 1871, de 1872 a 1898, de 1899 a 1919 y de 1920 hasta la actualidad. Compartimos su criterio de que el primer período puede iniciarse con la suscripción en 1794 del llamado Tratado Jay, entre los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña, con el cual se revivió lo que él llama "el progreso judicial de arbitraje", que había caído en desuso en los siglos anteriores, al establecerse tres comisiones mixtas que abordaron con relativo buen éxito algunos problemas importantes, aunque fracasaron al señalar la compensación por deudas anteriores a la Independencia que debía pagar la Unión Federal. La segunda etapa comienza, según el eminente profesor norteamericano, con el Tratado de Washington, firmado entre los mismos países, el cual tuvo mucha importancia al resolver satisfactoriamente una serie de reclamos contra los británicos por su alegada violación de la neutralidad en la Guerra de Secesión, y se extiende hasta la Primera Conferencia de La Haya, celebrada al finalizar el siglo, y en la cual se aprobó, entre otras resoluciones de valor inestimable en el campo de las relaciones interestatales, la Convención para el Arreglo Pacífico de las Disputas Internacionales. Dicha Convención consideró la posibilidad de establecer una corte permanente de arbitraje, lo cual no se llegó a realizar sino después de la Segunda Conferencia de La Haya, celebrada en 1907. En lo que sí disintimos sustancialmente con el Profesor Hudson es en la duración que él señala al tercer período, el cual extiende hasta la firma del Tratado de Versalles y la



*La Conferencia de Washington de 1907 y la Corte de Justicia
Centroamericana* 79

creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Y nos apartamos de su ilustrada y autorizada opinión porque para nosotros 1907 es el año cumbre en la eterna lucha de la humanidad por la consolidación de la paz, y él, sin ninguna razón, pasa por alto la Segunda Conferencia de La Haya, que como hemos visto logró la integración definitiva de la Corte de Arbitraje, se olvida luego del proyecto de crear el Tribunal Internacional de Presas, y sobre todo, que es lo que verdaderamente nos interesa recalcar, apenas si toma en cuenta la memorable suscripción en la ciudad de Washington, el 20 de diciembre de 1907, de la Convención para el Establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, el primer tribunal internacional, de carácter permanente, que existió en el mundo.

Nadie podrá negar a Centro América la gloria de haber dado origen al primer organismo judicial permanente de alcances internacionales de haber dado vida a un anhelo tan largamente acariciado. Y es que si bien dos meses antes se había acordado en La Haya organizar la Corte de Arbitraje, debemos recordar que ésta consiste únicamente de jueces que integran una lista de la cual los Estados miembros pueden escoger a los árbitros para resolver las disputas. Le falta el carácter fundamental de permanencia, pues lo único permanente en ella es dicha lista de posibles árbitros, quienes residen en sus respectivos países, y la oficina administrativa, a cargo de un Secretario o Registrador, con sede en la mencionada ciudad holandesa. Por otra parte, es sabido que el Tribunal Internacional de Presas no llegó nunca a organizarse, a pesar de que la Convención que le dio origen fue ratificada por numerosos países, inclusive por El Salvador, debido a la oposición terminante de los Estados Unidos a someter a revisión de una corte internacional las decisiones de su más alto tribunal federal. Esta actitud fue la que motivó al jurista argentino César Díaz Cisneros a escribir que "una vez más la tentativa de crear una corte de presas, materia a cuyo respecto existe cierta uniformidad de principios, que no afecta intereses vitales de los países y que podría ser la iniciación de una jurisdicción internacional permanente... se detenía ante las preocupaciones de los hombres de Estado por conservar los fueros locales", o lo que es lo mismo, decimos nosotros, por el tradicional predominio del interés nacional sobre la justicia y la paz. Queda así demostrado que entre las dignidades que pueden corresponder en la historia a los distintos tribunales internacionales, el derecho de mayorazgo corresponde a la Corte de Justicia Centroamericana. Defendemos, con orgullo patriótico, ese derecho de primogenitura, no por conservar simbólica-

mente el bíblico plato de lentejas, sino por mantener incólume la verdad histórica.

¿Cómo fue posible que en esta pequeña región del Hemisferio Occidental, en esta "zona subdesarrollada" para usar un término de actualidad, constantemente afectada por convulsiones y luchas intestinas, hubiera surgido una idea tan luminosa? ¿Cuál era el ambiente que prevalecía en Centro América en la primera década del presente siglo? Las circunstancias no podían ser menos propicias para la creación de una entidad de tan vastos alcances. El Pacto de Unión de los cinco países había sido disuelto varios años antes, dando origen a rivalidades entre los mandatarios de las distintas parcelas del Istmo y ocasionando guerras injustificables. Así se derramó sangre de hermanos en la Guerra de 1906 entre El Salvador y Guatemala, y apenas firmada la paz a bordo del buque "Maibiehead", de la Marina de los Estados Unidos, el campo centroamericano fue escenario de otra contienda, esta vez entre El Salvador y Honduras, por una parte, y Nicaragua, por la otra, por motivos ajenos a los intereses de los pueblos y que sólo tenían por base las ambiciones de los gobernantes. Pero el hecho de que Centro América viviera momentos de tanta inestabilidad política y de discórdias continuas fue acaso el factor decisivo, en circunstancias tan poco favorables, para que con los buenos oficios de los Presidentes de los Estados Unidos de América y de México, señores Teodoro Roosevelt y Porfirio Díaz, la razón taladrara la roca, antes inexpugnable, de los egoísmos, penetrara en las conciencias y formara un ambiente propicio al entendimiento. Así fue como se aceptó la invitación de los mencionados Jefes de Estado para celebrar en Washington una reunión de plenipotenciarios, que fijara las normas de convivencia y respeto mutuo en que deberían basarse las relaciones intercentroamericanas. Y fue una verdadera fortuna para Centro América que a tan memorable cónclave asistieran algunos de los más distinguidos hombres públicos de los cinco países. Allí se congregaron los doctores Salvador Gallegos y Salvador Rodríguez González, eminentes jurisconsultos, y don Federico Mejía, hábil diplomático, por parte de El Salvador; los insignes estadistas doctores Policarpo Bonilla y Angel Ugaite, y don Constantino Fiallos, en representación de Honduras; el gran demócrata nicaragüense doctor José Madriz y su distinguido compatriota doctor Luis Felipe Corea, en representación de su patria; los ilustres internacionalistas costarricenses licenciado Luis Anderson y don Joaquín Bernardo Calvo, y por parte de Guatemala, los renombrados miembros del foro o la política, doctores Antonio Batres Jáuregui y Luis Toledo Herrera, y don Víctor Sánchez Ocaña. En resumen, allí estaban algunas de las

mentes más claras de la región: los auténticos representantes de la intelectualidad del Istmo. De una pléyade de hombres tan juiciosos y patriotas no podía haberse esperado sino algo grande y la conferencia de Washington produjo resultados insospechables.

Hagamos un recuento de ellos: se organizó una Oficina Internacional Centroamericana; se determinaron las bases para el mejoramiento de las comunicaciones; se decretó el establecimiento de un Instituto Pedagógico Regional y se firmaron una convención de extradición y otra sobre futuras conferencias centroamericanas, de las cuales se celebraron seis en los años subsiguientes. Pero indudablemente los frutos más valiosos de la Conferencia fueron la suscripción del Tratado General de Paz y Amistad y la Convención para el Establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana.

El Tratado contiene disposiciones interesantísimas que conviene analizar, porque sin lugar a dudas constituye un valioso aporte que Centro América ha hecho al Derecho Internacional. Citaremos brevemente, en primer término, una serie de cláusulas que si bien son importantes, aparecen en casi todos los arreglos de esta índole, reservándonos para estudiar en párrafos aparte las disposiciones de verdadera trascendencia histórica. El Tratado, después de considerar como el primordial de los deberes de las cinco Repúblicas, en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de la paz, y de obligarse a resolver todo desacuerdo que pudiere surgir entre ellas, de cualquier naturaleza que fuere, por medio de la Corte de Justicia Centroamericana, estima como amenazante a la paz toda medida que tienda a alterar el orden constitucional en cualquiera de los países miembros. Trata de la necesidad de crear diversos institutos de cooperación regional, de la obligación de mantener legaciones permanentes en cada uno de los cinco países, de la igualdad de derechos civiles entre todos los ciudadanos centroamericanos, de la equivalencia de los títulos profesionales, del derecho de propiedad intelectual e industrial, del fomento del comercio de cabotaje, del canje de toda clase de publicaciones oficiales y de la validez de las decisiones judiciales.

Encontramos, como primera cuestión de interés, en el Tratado referido, la declaración que se hace de la neutralidad permanente y absoluta de Honduras, por haber sido su territorio —según reza el artículo pertinente— “con la mayor frecuencia, el teatro de las contiendas centroamericanas”, y la obligación de los cuatro países restantes a respetar dicha neutralidad y a no violar el territorio hondureño. Esta

cláusula demuestra que están equivocados la mayoría de los autores europeos y no pocos americanos, que sostienen que la neutralidad perpetua o neutralización es una condición exclusiva de Estados o territorios del Viejo Mundo, entre ellos o impuesta por ellos en otras zonas geográficas. El Tratado General de Paz y Amistad demuestra que su afirmación no es correcta, a lo que hay que agregar que algunos Estados de la América del Sur también han declarado, en el siglo pasado y por períodos muy cortos, la neutralización de determinadas regiones. Como esta condición jurídica impone innegables restricciones a la soberanía de los Estados, a cambio, eso sí, de estabilidad y seguridad, algunos de ellos prefieren reintegrarse al ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Así Honduras, al celebrarse la Segunda Conferencia Centroamericana de Washington, en 1923, pidió una revisión del Tratado de Paz y Amistad, para no tener limitaciones de ninguna índole, alegando incluso que nunca había existido tal neutralización. El Dr. Carlos Alberto Uclés, Jefe de la Delegación hondureña, se expresó en aquella ocasión así: "La neutralidad de Honduras, que no era una neutralización perpetua, como la del Gran Ducado de Luxemburgo, de la Confederación Suiza o del Reino de Bélgica, ni menos como la de la Alta Saboya, Chablais y Faucigny, ya no limita su personalidad ante las otras Repúblicas hermanas; y todas ellas entran, implícitamente, en una neutralidad verdadera". La afirmación del distinguido diplomático hondureño pudo ser cierta en la práctica, pero no se puede negar que en el Tratado de 1907, su noble patria había declarado formalmente su neutralidad permanente, de manera absoluta, y los otros países habían adquirido el compromiso de respetarla.

Otro asunto de interés que suscita el estudio del convenio mencionado es el que se refiere al tratamiento nacional ilimitado que otorga a las naves comerciales de los países contratantes. Aunque sin atrevernos a hacer una afirmación categórica, consideramos que esta disposición constituye una innovación en el derecho mercantil internacional, pues dudamos que en otras regiones del orbe, cualesquiera hayan sido los vínculos estrechos que unieran a sus componentes, se haya dado con anterioridad un trato tan amplio y favorable como el concedido por dicho Acuerdo a las naves mercantes centroamericanas, a las que se consideraba con igualdad de derechos y gozando de las mismas exenciones, franquicias y ventajas que las embarcaciones del propio país. No se trata de la cláusula incondicional e ilimitada de la nación más favorecida, ni aún, de un sistema especialísimo de favor. Es algo mucho más amplio, que trasciende los sistemas de preferencia conocidos, en síntesis: la equiparación absoluta de derechos en los puer-

tos de las cinco Repúblicas a los buques de cualquiera de ellas. Disposición legal tan avanzada ha adquirido ya carta de ciudadanía en Centro América, pues en los Tratados de Libre Comercio e Integración Económica que El Salvador ha suscrito recientemente con los países hermanos, se mantiene el tratamiento nacional absoluto, llegándose inclusive en algunos de ellos a modificar la definición clásica de cabotaje, pues éste deja de ser únicamente el tráfico costero de naves en un solo país, para abarcar a la navegación ejercida a lo largo de todo el litoral centroamericano.

Por otra parte, es ampliamente conocido el hecho de que, conforme al texto de las tres convenciones interamericanas sobre asilo diplomático, suscritas en La Habana, Montevideo y Caracas, los Estados tienen la facultad de conceder asilo únicamente en legaciones, navíos de guerra, y campamentos o aeronaves militares, restringiéndose dicha facultad para el caso de que los buques de guerra o los aviones militares estuvieran provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación. En el Tratado General de Paz y Amistad que estamos estudiando, para honra de Centro América, la institución generosa del asilo adquirió matices nuevos y originales, pues podía ser otorgado en barcos mercantes, de cualquier nacionalidad que fueran. Juzgamos de tanta importancia este punto, que a riesgo de alargar la plática, nos permitimos citar textualmente el artículo. Dice así: "Los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes se comprometen a respetar la inviolabilidad del derecho de asilo a bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad suatos en sus puertos. En consecuencia, no podrá extraerse de dichas embarcaciones sino a los reos de delitos comunes, por orden de Juez competente y con las formalidades legales. A los perseguidos por delitos políticos, o delitos comunes conexos con los políticos, sólo podrá extraérseles en el caso de que se hayan embarcado en un puerto del Estado que los reclama, mientras permanezcan en sus aguas jurisdiccionales y cumpliéndose los requisitos exigidos anteriormente para los casos de delitos comunes". Naturalmente, la última parte del artículo, que en realidad no se refiere a un verdadero caso de asilo, ha sido completamente superada en la actualidad, en que el asilo procede tratándose de toda persona perseguida por delitos o motivos políticos, y se explica, aunque no se justifica, por el interés de los Gobiernos en evitar la propagación de las revoluciones que tanto afectaban la estabilidad centroamericana. Pero como se dijo anteriormente, la facultad de conceder asilo en naves mercantes no se encuentra consignada en las convenciones interamericanas sobre la materia: es de estirpe netamente centroamericana.

En cuanto al asilo territorial, que implícitamente estaba reconocido por el Tratado, se señalaron normas precisas para evitar su abuso y para impedir que los cabecillas o jefes principales de los emigrados políticos, o sus agentes, residieran en las zonas fronterizas a los países cuya paz pudieran perturbar con sus actividades revolucionarias. Consideramos que en este aspecto también el citado convenio centroamericano se anticipó a las convenciones de asilo y a la misma Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados en Casos de Luchas Civiles, firmada en La Habana en 1928. En efecto, no fue sino hasta la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas en 1954, en que al aprobarse la Convención sobre Asilo Territorial, se estipuló que, a requerimiento del Estado interesado, se puede internar, "hasta una distancia prudencial de las fronteras", a aquellos refugiados o asilados políticos que fuesen notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, lo mismo que a aquéllos que se dispongan a incorporarse a él. Una vez más, el Tratado General de Paz y Amistad sirvió de fundamento a convenciones posteriores de prestigio indudable en América y el Mundo.

Principio original de confraternidad internacional, de gran significado, es el que obligaba a los agentes diplomáticos y consulares de las Repúblicas Contratantes a prestar a las personas y bienes de los ciudadanos de cualquiera de ellas, la misma protección que a las personas y propiedades de sus compatriotas, lo cual puede tenerse como una demostración patente de que para los firmantes del Tratado, los centroamericanos no deberían considerarse como extranjeros, sino como hermanos. Se sabe que en caso de ruptura de relaciones diplomáticas entre dos países, el representante de un tercer Estado puede hacerse cargo de los intereses de cualquiera de las partes en conflicto, previo requerimiento que se le haga, y que los agentes diplomáticos y consulares, en ciertas situaciones, pueden velar espontáneamente por la protección de ciudadanos de países amigos, pero dudamos de que existan muchos tratados que contemplan una obligación tan explícita, terminante y generosa como la que se encuentra en el Tratado que estamos comentando.

Interesa además citar el hecho de que, por medio de la Convención Adicional al Tratado General, las Repúblicas centroamericanas se comprometieron a dar su adhesión irrestricta a la Doctrina Tobar sobre reconocimiento de gobiernos de facto. Es el único caso, que nosotros sepamos, de que la tesis del diplomático ecuatoriano haya sido aceptada en un documento internacional. El compromiso solemne de no reconocer a ningún Gobierno que surgiera por un golpe de estado o una

revolución; en tanto no se restableciera el orden constitucional, compromiso que fue ratificado en la Segunda Conferencia de Washington de 1923, presenta gran importancia, pero creó los mismos problemas que trataba de evitar. Cayó luego en el descrédito, al demostrar la experiencia que si bien el propósito de la Doctrina era noble y tendía a conjurar las innumerables revueltas de la vida política latinoamericana, atentaba contra el principio de no intervención, al pretender calificar la legalidad o no de un Gobierno establecido. Por ello es que ahora, a raíz de la Conferencia Interamericana de Bogotá, ya es principio aceptado en América el enunciado por el Canciller mexicano Genaro Estrada, doctrina conocida con el nombre de su ilustre autor, la cual sostiene que "el establecimiento o mantenimiento de relaciones diplomáticas con un Gobierno no envuelve juicio acerca de la política interna de ese Gobierno".

Si la actuación en la órbita del Derecho Internacional de los distinguidos plenipotenciarios reunidos en Washington merece el reconocimiento de las nuevas generaciones centroamericanas, ya que sirvió para fijar directrices convenientes al mantenimiento de la paz en el Istmo y adelantar el progreso mediante la cooperación de esfuerzos, y creó normas positivas avanzadas del Derecho de Gentes, no es menor la admiración que se debe sentir por haber concretado las aspiraciones de los pueblos en el ámbito constitucional, y es que en el mencionado Protocolo Adicional, a iniciativa del benemérito Presidente de Costa Rica, licenciado Cleto González Víquez, se incluyó un artículo, que debería estar esculpido con letras indelebles en el pórtico del santuario cívico de los centroamericanos. Decía así: "Se recomienda a los Gobiernos de Centro América procurar, por los medios que estén a su alcance, en primer término la reforma constitucional en el sentido de prohibir la reelección de Presidente de la República, donde tal prohibición no exista, y en segundo, la adopción de todas las disposiciones necesarias para rodear de completa garantía el principio de alternabilidad en el Poder".

Era tan noble el contenido democrático de la propuesta del gran repúblico costarricense y tan afín al auténtico sentimiento de los pueblos, que tuvieron que otorgarle su aprobación Estrada Cabriera en Guatemala y Zelaya en Nicaragua!

Peró no dejemos que nuestra admiración desmaye y penetremos al estudio de la obra cimera de tan fructífera Conferencia: la Corte de Justicia Centroamericana.

Comencemos por hacer una ligera crítica al nombre de la respetable institución, que en nuestro modesto parecer debería haberse llamado Corte Centroamericana de Justicia y no Corte de Justicia Centroamericana. En efecto, la Axiología nos enseña que la finalidad suprema y principal del Derecho es la realización de la justicia, que como valor ideal, tiene un ámbito universal. Sí, la justicia es una y universal, y no puede aplicarse a una sola región o a una sola rama jurídica. Pero en cambio la institución en sí sí puede tener un radio de acción limitado y es susceptible de ser calificada. Por ello el nombre de la Corte Permanente de Justicia Internacional, creada al terminar la Primera Guerra Mundial, se cambió al instituirse el nuevo tribunal, por el más apropiado de Corte Internacional de Justicia.

La Corte Centroamericana, que inició sus labores el 25 de mayo de 1908, en un ambiente de escepticismo e impopularidad, estaba integrada por cinco Magistrados, nombrados uno por el Poder Legislativo de cada República y escogidos —reza la Convención— “entre los jurisconsultos que tengan las condiciones que las leyes de cada país exijan para el ejercicio de la Alta Magistratura, y gocen de la más elevada consideración, tanto por sus condiciones morales como por su competencia profesional”, pudiéndose llenar las vacantes que ocurrieran por Magistrados Suplentes, electos en la misma forma que los propietarios y reuniendo idénticas condiciones a las de éstos. Justo es mencionar que las Asambleas Legislativas se esmeraron siempre, durante los diez años de existencia de la Corte, por escoger jurisconsultos cuyas dotes intelectuales sólo tenían paralelo con sus elevadas prendas morales, por lo que la jurisprudencia de la misma, si bien relativamente escasa, denota una gran riqueza doctrinaria, por una parte, y un estricto apego a la justicia y la equidad, por la otra.

Tenía su sede en la apacible ciudad de Cartago, en Costa Rica, pero a raíz del terremoto que la destruyó en 1910, se trasladó a la capital costarricense, en donde con la ayuda generosa de Mr. Andrew Carnegie se levantó luego un hermoso edificio, que le sirvió de asiento permanente: la histórica Casa Amarilla.

Al estudiar el Estatuto de la Corte, dos puntos atraen especialmente la atención: su amplísima competencia y el hecho de que no sólo los Estados pudieran ser partes en los litigios, sino también los individuos. Son estas dos características excepcionales, que según algunos demuestran la superioridad del tribunal centroamericano sobre el organismo mundial, las que han merecido mayores comentarios y las que han dado a la Corte su fisonomía propia. Conforme a la Convención que

le dio vida, las Partes Contratantes se comprometieron a “someterle todas las controversias o cuestiones que entre ellas pudieran sobrevenir, de cualquier naturaleza que fuesen y cualquiera fuera su origen”, en el caso, eso sí, de que el avenimiento diplomático no se hubiere podido lograr previamente. La competencia, pues, no podía ser más extensa, sobre todo si se le compara con la de la Corte Internacional de Justicia, que únicamente permite a los Estados litigar ante ella, y no a los particulares, y que si bien puede conocer de todos los asuntos que se presenten a su conocimiento, su jurisdicción es facultativa y sólo puede convertirse en obligatoria mediante una declaración expresa de los Estados y exclusivamente para las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) la interpretación de un tratado
- b) cualquier cuestión de derecho internacional
- c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; y
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional

Podría argüirse que los puntos anteriores, especialmente el segundo, abarcan todos los casos susceptibles de ser discutidos ante cualquier tribunal, pero la realidad es otra, pues pareciera que se ha redactado en esta forma para que su jurisdicción pueda eludirse en ciertos casos. Además, no todos los Estados miembros han aceptado formalmente dicha jurisdicción compulsiva, y algunos de los que la han aceptado, lo han hecho con limitaciones, como El Salvador, por ejemplo, que lo hizo bajo condiciones de reciprocidad y con las reservas expresas de que no se podían entablar ante la Corte aquellos asuntos que la Constitución Política no permite someter a arbitraje ni las cuestiones sobre reclamaciones pecuniarias. Por otro lado, la Corte Centroamericana tenía competencia para conocer aún de las controversias que, por convención especial, le fueran sometidas por el Gobierno de cualquiera de las Partes Contratantes y el de una nación extraña, y para fijar, hasta el momento del fallo, la situación en que debían permanecer las partes en litigio para no agravar el problema controvertido.

Creemos que la amplitud de la competencia de la institución centroamericana se justifica, no sólo por ser el procedimiento judicial uno de los medios de arreglo que más garantías ofrecen a las partes para una solución correcta, sino porque, como dice el doctor Manuel Castro Ramírez, en su magnífica obra intitulada *Cinco Años en la Corte de*

Justicia Centroamericana, "Centro América tenía la dolorosa experiencia de los tribunales de arbitramento, de esos que obran bajo la acción enervante de las disciplinas políticas, y no sienten el peso de la responsabilidad judicial". Así se dice que hubo un caso de un problema fronterizo en que se vio envuelto un país centroamericano, el cual fue sometido a la decisión arbitral de un Jefe de Estado francés, quien emitió su laudo mientras se encontraba en una cacería, trazando al azar una línea sobre un mapa de la zona en disputa y otorgando a una de las partes más de lo que pretendía, es decir, dictando un fallo que pecó de ultra-petitorio. Pero al crear la Corte, como dice el mencionado jurista salvadoreño, "Centro América recuperó la alta prerrogativa de resolver por sí sus querellas".

Pero el punto más importante, en nuestro concepto, de verdadero contenido revolucionario en el Derecho Internacional, es aquél que reconoce al individuo capacidad para demandar a los Estados contratantes, por violación de tratados, y como decía el Estatuto, "en los demás casos de carácter internacional", siempre y cuando se hubieran agotado los recursos ordinarios y extraordinarios internos o hubiera habido denegación de justicia, o cuando, de común acuerdo, el Estado y los particulares accedieran a aceptar su jurisdicción. La trascendencia fundamental de dicha disposición es que reconoce al individuo la calidad de sujeto de Derecho Internacional, calidad que conforme a las doctrinas clásicas y ortodoxas, estaba reservada únicamente a los Estados, o para Mancini y la escuela italiana, a las naciones. Esto implicó, sin lugar a dudas, un gran avance en el desarrollo de los estudios jurídicos internacionales y constituyó un anticipo de esa corriente vigorosa que en la actualidad aboga por el reconocimiento de la capacidad internacional de la persona humana como tal, corriente que de imponerse, indudablemente llegará a transformar, en su marcha ascendente por el implantamiento de la justicia, numerosas instituciones, como la del asilo, que dejará de ser una simple facultad otorgada a los Estados, para convertirse en uno de los más sagrados derechos del hombre. De allí la incalculable importancia de la disposición mencionada.

Es cierto que esta particularidad del organismo regional ha sido criticada por varios autores. El jurista uruguayo Alberto Guani, por ejemplo, al rendir homenaje a los hombres que redactaron la carta constitutiva de la Corte, sostiene que ésta fracasó por diversos motivos, entre ellos el de haber abierto el tribunal a las causas de los particulares contra los gobiernos, mezclando así los intereses privados y los intereses de orden internacional, sin tomar en cuenta los abusos notorios, aún en el campo político, que los primeros pueden ocasionar cuan-

do tienen acceso a la jurisdicción de los segundos. El tratadista polaco, Simón Rundstein, por su lado, agrega que es posible servirse de los tribunales internacionales, por medio de los particulares, “como de un arma contra el poder”, en las luchas diplomáticas, y cita a Sánchez de Bustamante, el primer internacionalista de América, expresando que este sistema facilita “el descrédito de todo tribunal y lo expone a que los unos le teman y los otros lo consideren como un verdadero peligro”.

Sin embargo, es interesante notar que los mismos autores que critican la cláusula que faculta a los particulares, en ciertas condiciones, a demandar a los Estados, como Rundstein, mantienen la tesis de que los problemas arriba mencionados podían obviarse estableciendo para los litigios de orden privado una instancia internacional particular, separada de la jurisdicción reservada especialmente para los diferendos entre los Estados, es decir, favorecen la posición de que los individuos deben tener acceso a la jurisdicción internacional. Nosotros, como ciudadanos de un país pequeño, que hemos visto la historia de América manchada a menudo con el estigma de intervenciones afrentosas, afortunadamente que ya sólo forman parte del pretérito, hechas mediante reclamaciones diplomáticas de innegable carácter compulsivo, expresamos nuestra rotunda preferencia porque en cualesquiera casos de aparente o verdadera “degeneración de justicia” que se presenten en el futuro, éstos sean ventilados ante tribunales imparciales, que impartan justicia y no causen ignominia. Pero reconocemos que el derecho concedido a los particulares en la Convención de 1907 se podía prestar a abusos, razón por la que acaso los plenipotenciarios centroamericanos, reunidos nuevamente en Washington dieciséis años más tarde, al formular otro proyecto de tribunal regional de justicia, limitaron a los Estados la capacidad para demandar en los litigios internacionales. Sin embargo, nos inclinamos reverentes ante el esfuerzo por convertir a la persona humana en sujeto de Derecho Internacional, esfuerzo que simultáneamente se realizaba en La Haya, al permitirse a los individuos intervenir ante el Tribunal Internacional de Presas, que como se ha dicho en párrafos anteriores, lamentablemente nunca llegó a existir.

Interés especial presenta la cláusula que dispone que la Corte de Justicia Centroamericana encarna “la conciencia nacional de Centro América”, y que, en tal virtud, los magistrados que la integran no deben considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que pueda tener en algún caso el Gobierno del cual derivan su nombramiento. Y en verdad que en más de alguna ocasión, cuando la soberanía y la seguridad de los países centroamericanos estuvieron amenazados,

con sus fallos luminosos, la Corte representó la conciencia nacional, el alma auténtica de la Patria Común.

Es indudable que los artífices de la Corte tuvieron en mente convertirla en una especie de órgano supranacional, pues aún concibieron la posibilidad, en un artículo transitorio del Estatuto, que no obtuvo confirmación legal, de que aquélla pudiera conocer de los conflictos que surgieran entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y cuando los fallos judiciales o las resoluciones de los congresos hubieran sido irrespetados. En los actuales momentos, en que los países europeos buscan la unión aduanera y el mercado común, y contemplan la posibilidad de fundar una estructura que esté por encima de las jurisdicciones nacionales, es oportuno traer a cuento la disposición precursora que se intentó incluir en el derecho público centroamericano, pero que no llegó a plasmar en realidad por la falta de ratificación por parte de Costa Rica.

Los jueces debían actuar como intérpretes de la conciencia nacional y no como exponentes de los intereses de los países de los cuales eran originarios. Se ha criticado esta regla y se ha dicho que, al permitérseles conocer en las causas incoadas contra su propio gobierno, se abrió la puerta a los votos disidentes, a las opiniones de minoría, pues no se dio un solo caso de que un magistrado votara en contra de la posición asumida por su país. Consideramos que de ser válida esta crítica, debería abarcar también a los otros tribunales internacionales que han existido, ya que éstos, en una u otra forma, mantienen la misma disposición. La actual Corte Internacional, por ejemplo, faculta a sus miembros para conocer en toda causa, inclusive en los litigios en que sus países fueren partes, pero permite a la contraparte designar a una persona en carácter de juez ad-hoc, y en el evento de que los Estados litigantes no tuvieron a ningún nacional como integrante de la misma, están autorizados para designar magistrados ad-hoc para conocer de la controversia. Por consiguiente, el cargo que se ha formulado a los miembros del tribunal regional, discutible en sus fundamentos, podría también extenderse a los eminentes integrantes de las dos cortes mundiales que sólo en muy raras y contadas ocasiones en la historia de las mismas, han votado en contra de las pretensiones de sus respectivos gobiernos. Como ejemplos de esta rarísima actitud, que pueden mencionarse como verdaderas curiosidades históricas, se encuentran la asumida por el magistrado italiano Anzilotti, quien formuló una opinión de minoría, absolviendo al Gobierno alemán de haber violado el Tratado de Versalles, al negarse a autorizar el paso por el Canal de Kiel a un barco francés que llevaba municiones y armamentos para Polonia, en guerra con

Rusia, a pesar de que la demanda había sido interpuesta por el Gobierno italiano, juntamente con los de Francia, Inglaterra y Japón; y recientemente, el voto del juez británico Mc Nair, en el célebre caso del Estrecho de Corfú, el cual se sumó a la decisión unánime que condenó al Reino Unido por violar la soberanía de Albania. Pero estas son excepciones que comprueban la regla. La realidad, como dice Lissitzyn, con el respeto que nos merecen los jueces de las cortes internacionales, es que su imparcialidad absoluta es algo dudoso, porque en primer término, la lealtad a la patria y a las tradiciones nacionales es uno de los más fuertes sentimientos humanos, y porque los intereses políticos de los Estados inevitablemente influyen en la selección de los miembros de dichos tribunales. Por ello alguien ha dicho, sin duda injustamente, que la insistente oposición, en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del delegado del Reino Unido a la reelección del magistrado salvadoreño doctor J. Gustavo Guerrero, quien había obtenido una mayoría sustancial de votos en la Asamblea General, se debió a que nuestro ilustre compatriota había fallado en contra de la posición inglesa en el famoso caso de la Anglo-Iranian Oil Company, agregando que sólo así se explica que correspondiendo el puesto a un latinoamericano, conforme a la práctica de distribución equitativa de los cargos entre las distintas zonas geográficas, el mencionado representante se empeñara en la elección de un juez de nacionalidad belga. Sintetizando, podemos afirmar que la cláusula de la Convención de 1907 no puede ser objeto de mayores críticas que las disposiciones pertinentes de los otros tribunales internacionales, máxime si se toma en cuenta que para la elección de jueces de la actual Corte Mundial entran en juego toda clase de intereses políticos y se realizan toda clase de maniobras diplomáticas, pese a que técnicamente corresponde a los Grupos Nacionales de la Corte de Arbitraje de La Haya, supuestamente exentos de influencias políticas, la proposición de candidatos para integrar la Corte.

La Convención para el Establecimiento de la Corte de Justicia Centroamericana se firmó por un término de diez años, contados a partir del depósito del último instrumento de ratificación. Cabe señalar aquí que dicha Convención habla impropriamente del canje de las ratificaciones, procedimiento que se ocupa para la entrada en vigor de los acuerdos bilaterales, y no el de depósito de los instrumentos de ratificación, que es el que técnicamente procedía. Es de lamentar que se fijara un plazo tan corto de vigencia, sin incluir la cláusula de tática reconducción o de prórroga automática. Es conocido que habiéndose

planteado ante la Corte el asunto más importante, el del Tratado Bryan-Chamorro, al acercarse el término de expiración, los intereses políticos hicieron imposible que la benemérita institución siguiera funcionando. Dice Sánchez de Bustamante al respecto: "El error capital de este Tratado, por tantas razones memorables, consistió en limitar a diez años, sin prórroga automática siquiera, la duración de la vigencia. Al final de ese cortísimo plazo, tenía que haber frente a los fallos, vencedores y vencidos, contentos y descontentos, y no estarían unos y otros en la misma disposición de ánimo para su continuación o su reforma. Surgió además la guerra de 1914, que empezó como europea y fue muy pronto mundial, y que no daba en 1917 a las diversas naciones del mundo atmósfera adecuada a propósitos de justicia e instituciones de derecho. Sumado a lo dicho ciertas dificultades de carácter local, de que no logra aislarse la parte continental de Centro América, y no extrañaréis que la Corte desapareciera al extinguirse la fuerza obligatoria que la creó, a pesar de los esfuerzos que hombres de ciencia y de previsión realizaron para defenderla". A lo dicho hay que añadir, para ceñirnos estrictamente a la verdad histórica, que Centro América recibió el impacto de presiones exteriores que lograron imponerse a la convicción profunda del pueblo centroamericano de que la Corte, por encarnar efectivamente la "conciencia nacional", debía continuar su fructífera labor.

La Corte inició su trabajo sin haber establecido previamente las normas procesales para el desarrollo de sus funciones, pero algún tiempo después, dictó su Reglamento, y el 6 de noviembre de 1912, la Ordenanza de Procedimientos, que contiene disposiciones sumamente interesantes, pero que sería muy largo comentar.

No podemos terminar esta plática, sin hacer una referencia, aunque sea brevemente, a la jurisprudencia de la Corte.

La primera demanda presentada ante ella fue del Gobierno de Honduras en contra de los Gobiernos de El Salvador y Guatemala, acusándolos de haber violado su neutralidad y de favorecer abiertamente los planes revolucionarios de los emigrados políticos de dicho país, violando, en consecuencia, los términos del Tratado General de Paz y Amistad, que obligaban a las partes demandadas a concentrar y enjuiciar a los conspiradores. La Corte se declaró competente para conocer del litigio, y aunque todavía no había emitido la Ordenanza de Procedimientos, encauzó la tramitación del proceso conforme a normas de aceptación general. El fallo fue absolutorio, por tres votos contra dos, pero estableció directrices importantes para el cumplimiento de la

neutralidad. Mención especial merece el hecho de que, teniendo la Corte facultad para determinar provisionalmente la situación de los contendientes en tanto se dictara la sentencia, la Corte señaló una serie de normas a los gobiernos de Guatemala y El Salvador para garantizar más adecuadamente la neutralidad a que estaban obligados, como el retiro de las fuerzas militares de los puntos fronterizos, la internación de los exilados y aun la destitución de algunos Comandantes Departamentales salvadoreños, sospechosos de patrocinar el movimiento revolucionario en Honduras. Por ello podemos decir que si bien el fallo fue absolutorio, favoreció los intereses del reclamante, ya que desde el momento en que la Corte tomó las primeras providencias, éstas fueron debidamente acatadas por todas las partes en conflicto. La sentencia, que ha sido muy elogiada por el tesoro doctrinario que contiene, con citas oportunas de los tratadistas de mayor prestigio y de las reglas aprobadas por las academias de derecho internacional, incluye principios de validez permanente como los siguientes: "Es deber del Estado neutral velar porque su territorio no sirva de lugar de reunión o punto de partida para operaciones hostiles contra alguno de los beligerantes"; el Estado neutral "tampoco podía favorecer, permitir, o siquiera tolerar que en beneficio de uno de los beligerantes se formen en su territorio cuerpos o partidas de combatientes o se abran oficinas de alistamiento"; "una potencia neutral no incurre en responsabilidad por el hecho de que pasen los individuos aisladamente la frontera, para entrar al servicio de los beligerantes"; "la obligación internacional del Estado, por actos del Gobierno, puede proceder a su responsabilidad directa y de su responsabilidad indirecta"; "el solo hecho de un acto de hostilidad cometido en el territorio neutral, no basta para hacer responsable al Estado; para acusarlo es necesaria la prueba de una intención hostil (dolus) o de una negligencia evidente (culpa)".

En la demanda interpuesta por el ciudadano nicaragüense doctor Pedro Andrés Fornos Díaz contra el Gobierno de la República de Guatemala, por el trato arbitrario y la detención ilegal de que había sido víctima en ese país, el fallo unánime de los magistrados declaró inadmisibles la demanda, por no haber el reclamante demostrado que había agotado los recursos internos o que había existido denegación de justicia. Es interesante mencionar también que el demandante trató de recusar al magistrado guatemalteco, pretensión que fue también declarada improcedente, y el hecho de que en uno de los considerandos de la sentencia, estima la Corte que de haber llenado los otros requisitos exigidos la demanda, el caso sí hubiera sido de su ministerio ju-

dicial o competencia, "puesto que las facultades primarias de la personalidad humana en la vida civil están colocadas bajo el amparo de los principios que rigen la comunidad de los Estados como derechos internacionales del hombre y es evidente que los hechos acusados en el libelo, constituyen ofensa a la libertad, daño a la salud y atentado contra la propiedad del quejoso". Este considerando pareciera haber salido de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", aprobada casi cuarenta años más tarde.

La Corte conoció asimismo de una reclamación del ciudadano nicaragüense Salvador Cerda contra el Gobierno de Costa Rica, por haberle éste obligado a retirarse de la zona limítrofe con Nicaragua y por haber ordenado su concentración en la capital costarricense, en la que pedía se le restableciera en el goce pleno de sus derechos. Se declaró sin lugar, por no haber el quejoso recurrido previamente a los medios que el Derecho Interno ponía a su disposición. Este caso tuvo gran repercusión, pues se relacionó con otro relativo a la procedencia de la admisión del nuevo magistrado de Nicaragua, Dr. Daniel Gutiérrez Navas, nombrado después de haber triunfado una revolución en su país, lo cual ocasionó no sólo largos debates en el seno de la Corte, sino también amplias discusiones en la opinión pública, entre las que es digna de mención la que sostuvieron, en un plano de altura, los juristas costarricenses José Astúa Aguilar, miembro del tribunal, y Luis Anderson, a quien corresponde la gloria de haber elaborado, en unión del doctor Salvador Gallegos, de El Salvador, el proyecto de Convención para el Establecimiento de la Corte.

Se presentaron otras querrelas de particulares contra gobiernos, una de las cuales, del nicaragüense Alejandro Bermúdez contra el Gobierno costarricense, incoada conforme a los requisitos legales exigidos, inclusive acompañada de certificación de la resolución desfavorable de la Corte Suprema de Justicia en el correspondiente recurso de *Habeas Corpus*, fue admitida por unanimidad y tramitada hasta sentencia. También se sometió a consideración de la Corte una solicitud tendiente a impugnar la elección del Presidente Alfredo González Flores, de Costa Rica, por parte de cinco ciudadanos centroamericanos, la cual fue rechazada de plano.

Peo las sentencias cumbres del tribunal regional, las que verdaderamente conmovieron la fibra cívica y patriótica de los centroamericanos y justificaron para siempre su existencia, fueron las dictadas en los juicios entablados por los Gobiernos de Costa Rica, primero, y de El Salvador, después, contra el de la hermana República de Nicaragua,

por haber suscrito éste con el de los Estados Unidos de América un tratado para la construcción de un canal interoceánico, conocido con el nombre de Tratado Bryan-Chamorro, sin tomar en cuenta —según los querellantes— legítimos derechos que les correspondían. Dicho Tratado, entre otras cosas, concedía a perpetuidad al Gobierno del Norte los derechos de propiedad exclusivos y necesarios para la construcción de la obra por la vía del Río San Juan y el Gran Lago, daba en arriendo por el término prorrogable de noventa y nueve años las Islas Grande y Pequeña del Maíz, y otorgaba por un período similar, y también susceptible de renovación, el derecho para establecer una base naval en el Golfo de Fonseca. Como bien lo dice el doctor Castro Ramírez, desde la epopeya común contra los filibusteros de William Walker, en 1856, nada ha llegado a agitar tanto el espíritu nacional colectivo de Centro América como la celebración de ese convenio. La sensibilidad pública despertó como de un letargo y cifró sus esperanzas de salvación en la institución judicial, que haciendo realidad los términos de su Estatuto, se convirtió en la “conciencia nacional de Centro América”.

La demanda costarricense alegaba que Costa Rica no había sido consultada para la concertación del convenio, el cual afectaba ciertos derechos suyos, como el de libre navegación en el Río San Juan y el de condominio en las Bahías de San Juan del Norte y Salinas. La parte petitoria se limitaba, en concreto, a solicitar que el Tratado canalero fuera declarado nulo. Por su lado, la querella salvadoreña, producto del esfuerzo intelectual de los titulares de la Cancillería, doctores Francisco Martínez Suárez y Reyes Arrieta Rossi, especialmente del segundo, quienes la redactaron, y de la valiosísima y erudita colaboración del doctor Salvador Rodríguez González, la cual no vacilamos en calificar como una de las demandas más perfectas que se hayan presentado a tribunal internacional alguno, por la hondura de su argumentación convincente y la riqueza doctrinaria de su contenido, sostenía los siguientes puntos: que el Tratado Bryan-Chamorro era un acto oficial del Gobierno de Nicaragua que ponía en peligro la seguridad nacional de El Salvador, desconocía y violaba sus derechos de condominio sobre el Golfo de Fonseca y lesionaba sus derechos fundamentales como Estado centroamericano, agregando que dicho convenio no había podido celebrarse válidamente, por contrariar el Tratado General de Paz y Amistad, en lo relativo a la neutralidad permanente de Honduras, y la propia Constitución Política de Nicaragua. Pedía que se admitiera y tramitara la demanda, y en fallo definitivo se fijara la situación jurídica en que Nicaragua debería mantenerse, a efecto de que las cosas se

conservarían en el *statu quo* anterior a la firma del tratado, y se le condenaría finalmente a abstenerse del cumplimiento del convenio.

La Cancillería de Nicaragua impugnó admirablemente las demandas, presentando la excepción de incompetencia de jurisdicción. La segunda de ellas fue contestada por medio del distinguido jurisconsulto doctor Manuel Pasos Arana, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de dicho país, en un documento que también es acreedor a los mejores elogios. La Corte, por cuatro votos contra uno, se pronunció por la competencia y procedió a tramitar los juicios, que incluyeron algunos de los debates orales y escritos más interesantes de la historia judicial del Istmo.

Como es del conocimiento público, los luminosos fallos, con el voto salvado del magistrado nicaragüense Gutiérrez Navas, fueron condenatorios para el Gobierno de Nicaragua.

Trascendencia extraordinaria tuvo el reconocimiento hecho en el anterior fallo de la validez del conjunto de principios que ha pasado a la posteridad con el nombre de Doctrina Meléndez, en homenaje a los patrióticos empeños del mandatario salvadoreño, Carlos Meléndez, por defender la integridad territorial de la nación. Dicha tesis, que sostiene que el Golfo de Fonseca, por su configuración geográfica y por razones históricas, puede considerarse como una bahía territorial, con caracteres de *mare clausum*, ha sido clara y magistralmente definida por el doctor Rodríguez González, en las siguientes frases: "Siempre que un espacio de mar, inter-yacente en las costas de dos o más países, tenga el carácter de mar territorial, el conjunto de sus aguas, en todo el espacio de la superficie comprendida *inter fauces terrae* es necesariamente un golfo o bahía común e indiviso para los países que lo poseen y han hecho en él afirmación de su soberanía, en cualquiera de las formas de uso, propias de la dominación marítima, de acuerdo con las leyes internacionales". A lo anterior hay que agregar que el propio Secretario de Estado Bryan, al contestar una de las protestas salvadoreñas por la firma del convenio canalero, afirma que el Departamento a su cargo no controvierte, en lo más mínimo, el hecho de que "el Golfo de Fonseca es una bahía territorial cuyas aguas están comprendidas dentro de la jurisdicción de los Estados colindantes". La decisión trascendental de la Corte Centroamericana y el reconocimiento del propio Secretario de Estado dan respaldo a la doctrina arriba mencionada, que recientemente adquirió actualidad al discutirse en la Asamblea General de las Naciones Unidas el problema de los derechos de navegación en el Golfo de Aqaba. El derecho proindiviso y manco-

munado de El Salvador en el Golfo de Fonseca quedó en esa forma, ante la conciencia internacional y para siempre, definitivamente, reconocido y consagrado.

Pocos años antes, la guerra civil había estallado en los campos nicaragüenses, causando preocupación en el resto de Centro América. La Corte, con alto espíritu de conciliación, ofreció sus buenos oficios a los sectores en pugna para restablecer la paz. Sus gestiones fracasaron y el problema se agravó al grado de que el Gobierno de Nicaragua solicitó el envío de fuerzas navales norteamericanas como guardianes del orden, por considerarse, según propia declaración, impotente para garantizar vidas y haciendas. Esta medida fue tomada en el resto de Centro América, y en la misma altiva Nicaragua, como una intervención, que ameritó, por lo menos en el criterio del Gobierno de El Salvador, que la Corte se pronunciara sobre si ese "hecho insólito había colocado a la hermana República en una situación anormal" y si tenía aplicación en ese caso el Tratado de Paz y Amistad, que consideraba como una amenaza a la paz toda disposición o medida que tendiera a alterar el orden constitucional en cualquiera de las Repúblicas centroamericanas. Como la gestión salvadoreña no fue presentada con los caracteres de una demanda, el tribunal se abstuvo de darle curso. Es de lamentar que el Estado no contuviera, como lo contiene el de la Corte Internacional, una cláusula que le permitiera emitir opiniones consultivas. De haber existido tal disposición, la Corte acaso hubiera podido efectivamente impedir, o por lo menos, aminorar, los desafortunados incidentes que afligieron a la nobilísima tierra de Darío.

Tantos intereses encontrados y tantas fuerzas en choque hicieron imposible la prórroga de la existencia de la Corte, pero Centro América, que con el resto de los países de América había apoyado el arbitraje obligatorio en la Conferencia de La Haya, siguió alentando el anhelo por la solución pacífica de los conflictos. Así se trató de restablecer el tribunal regional en la Segunda Conferencia Centroamericana de Washington, en 1923, lo cual no llegó a plasmar en realidad debido al recelo que despertó el proyecto de que los jueces no fueran exclusivamente centroamericanos, y así fue como el jurista costarricense Alejandro Alvarado Quirós propuso a la Conferencia Interamericana de Santiago de Chile la creación de un Tribunal Interamericano de Justicia, idea que El Salvador ha seguido propugnando en las reuniones hemisféricas posteriores

Es difícil afirmar que exista un Derecho Internacional America-

no, y menos aún, uno centroamericano. Pero lo que es innegable es que el Continente de Colón ha dotado al Derecho Internacional de modalidades especiales. El arbitraje obligatorio, la institución del asilo, la libre navegabilidad de los ríos, la improcedencia del cobro compulsivo de las deudas públicas, la codificación del derecho internacional privado, el principio de no intervención, la teoría del mar territorial extenso y del zócalo continental, el sistema de reuniones periódicas, la Doctrina de Monroe y las de Calvo, Drago, Tobal, Estrada y Meléndez, son algunos de los principales aportes de América al mundo. De entre ellos surge, con distintivos de relieve, la idea nobilísima de los tribunales internacionales permanentes de justicia, que da honra a esta bendita región central del Hemisferio. Y es que así como Centro América, por voz de uno de sus más eximios próceres, José Cecilio del Valle, se adelantó a Bolívar en concebir el ideal del Panamericanismo, que es la doctrina de la concordia y el respeto mutuo, así, por virtud de la visión y sapiencia de los juristas de 1907, hizo donación al mundo, hecha realidad, de otra idea redentora.

Señores:

En esta época de angustia, de guerra fría y de armas atómicas, tomemos fuerza y ejemplo del pasado para encarar con ánimo resuelto el porvenir, volvamos los ojos hacia aquellas mentes claras y hacia aquellas togas immaculadas que dieron vida a tan magna idea, y ante el triste espectáculo de inseguridad que ofrece el mundo, repitamos con Víctor Hugo que si "la noche proviene de los tronos, dejemos que la luz provenga de las tumbas".

San Salvador, El Salvador, diciembre de 1957.